



EL CONTROL
AMBIENTAL
A CARGO DEL

PODER EJECUTIVO



Síntesis del marco normativo sobre
competencias en materia de
fiscalización ambiental a cargo de
autoridades del gobierno nacional

EL CONTROL
AMBIENTAL
A CARGO DEL
**PODER
EJECUTIVO**

Síntesis del marco normativo sobre competencias en materia de fiscalización ambiental, a cargo de autoridades del gobierno nacional

Contenido

Presentación	07
Entidades de fiscalización ambiental del Poder Ejecutivo (listado enunciativo)	
1. MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	14
2. MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	18
3. MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO	22
4. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO	26
5. ORGANISMO DE SUPERVISIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE	30
6. SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO	34
7. SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE	38
8. MINISTERIO DE SALUD	42
9. ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO	46
10. AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA	50
11. DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS	54
12. MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO	58
13. AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL	62
Base legal	66



Glosario

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental. Ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa).

Entidad de fiscalización ambiental (EFA)

Entidad pública de ámbito nacional, regional o local, que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio. Excepcionalmente, y por disposición legal, puede ser considerado EFA todo órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa)

Sistema funcional creado mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, con la finalidad de articular las funciones de fiscalización ambiental a nivel nacional, regional y local.

Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)

Sistema único y coordinado de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión.

Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Planefa)

Instrumento de planificación, mediante el cual cada EFA programa las acciones de fiscalización ambiental a su cargo que se efectuarán durante el año calendario correspondiente, con el fin de ordenar y orientar el desempeño técnico y programado de las funciones de evaluación y supervisión de la entidad.

Instrumentos de gestión ambiental (IGA)

Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y sus normas complementarias y reglamentarias. Estos pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros.

Límite máximo permisible (LMP)

Medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan un efluente o emisión que, al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Radiación no ionizante (RNI)

Radiación que no produce ionización en la materia. Cuando atraviesa los tejidos vivos, no tiene la suficiente energía para dañar el ADN en forma directa.

Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales (PTAR)

Infraestructura y procesos que permiten la depuración de aguas residuales domésticas o municipales.

Rellenos sanitarios

Infraestructuras o instalaciones destinadas a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos. Se ubican sobre la superficie o debajo de la tierra, y se basan en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

Rellenos de seguridad

Infraestructura o instalación de seguridad diseñada para contener residuos potencialmente peligrosos para la salud humana y el ambiente. Se ubican sobre la superficie o bajo tierra.

Estándar de calidad ambiental (ECA)

Medida que establece el nivel de concentración, o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente.

Certificación ambiental

Resolución emitida por la autoridad competente a través de la cual se aprueba el instrumento de gestión ambiental, certificando que el proyecto propuesto ha cumplido con los requisitos de forma y fondo establecidos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.



Presentación

La presente publicación es una guía sobre las competencias de fiscalización ambiental a cargo de distintas entidades del Poder Ejecutivo con funciones de control a nivel nacional.

Mediante la difusión del presente documento se busca dar a conocer a la ciudadanía en general —especialmente a los funcionarios y servidores públicos de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito nacional— el rol que deben cumplir las referidas instituciones para coadyuvar a la protección del ambiente, fortaleciendo sus acciones de fiscalización ambiental.

Asimismo, en su contenido se identifican las unidades orgánicas responsables de ejecutar las funciones de fiscalización ambiental, precisándose las actividades económicas sujetas a fiscalización, así como las normas legales que regulan sus competencias. Para mejor comprensión del lector, se mencionan algunos ejemplos o casos prácticos en los que se identifica a la EFA competente.

Cabe señalar que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa), está facultado para realizar el seguimiento y la verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las diversas entidades de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local.



¿Qué es la fiscalización ambiental?

La fiscalización ambiental es la acción de control que realiza una EFA para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de un administrado, sea una persona natural o jurídica, de derecho privado o público. Comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA, de acuerdo con sus competencias, y puede ser entendida en dos sentidos: amplio y estricto.

Fiscalización ambiental en sentido amplio

Comprende las acciones de evaluación de la calidad ambiental, supervisión, fiscalización y sanción, así como de aplicación de incentivos realizadas por las entidades de fiscalización ambiental (EFA) con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Desde este punto de vista, se entiende que la fiscalización ambiental es un “macroproceso” que involucra distintas actividades.

Fiscalización ambiental en sentido estricto

Comprende tanto la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas como la de imponer sanciones y medidas administrativas (v.gr. medidas correctivas de restauración ambiental).



¿Qué son las EFA?

Son aquellas entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio. Excepcionalmente, y por disposición legal, puede ser considerado EFA todo órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

EFA nacional

Incluye algunos ministerios y organismos públicos técnicos especializados que ejercen funciones de fiscalización ambiental por medio de sus direcciones, áreas u oficinas ambientales, o las que hagan sus veces. Por ejemplo, en el sector transportes, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) ejerce la función de fiscalización ambiental de las actividades de transportes mediante la Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA).

EFA regional

Incluye a los gobiernos regionales que ejercen funciones de fiscalización ambiental por medio de las áreas de recursos naturales, energía, minas e hidrocarburos, salud ambiental, acuicultura, pesca artesanal y turismo, entre otras. Por ejemplo, los gobiernos regionales, mediante sus áreas de energía y minas, son competentes para efectuar la fiscalización de las obligaciones ambientales a cargo de los pequeños productores mineros y mineros artesanales.

EFA local

Comprende las municipalidades provinciales y distritales que ejercen funciones de fiscalización ambiental por medio de las unidades orgánicas ambientales, las áreas de fiscalización u otras que hagan sus veces. Por ejemplo, los vecinos de un distrito se quejan por la emisión de ruidos generados por el desarrollo de actividades económicas de la localidad (discotecas, bares, restaurantes, etcétera). La EFA competente para atender dicha queja es el gobierno local correspondiente, el cual fiscaliza lo concerniente a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes.



Las obligaciones ambientales fiscalizables

Las obligaciones ambientales fiscalizables pueden comprender aspectos relacionados con la protección del ambiente, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluso los aspectos socioambientales.

Asimismo, estas obligaciones ambientales fiscalizables se pueden dividir en:

- Obligaciones de hacer
- Obligaciones de no hacer

¿Dónde se encuentran contenidas las obligaciones ambientales fiscalizables?

Las obligaciones ambientales fiscalizables pueden encontrarse en:

- La legislación ambiental (normas relacionadas con la protección del ambiente y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales)
- Los instrumentos de gestión ambiental (IGA), tal como los estudios de impacto ambiental (EIA)
- Los mandatos o disposiciones emitidos por la autoridad de fiscalización ambiental (medida preventiva, mandato de carácter particular y requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental, entre otros)
- Compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión



Régimen común:

Condiciones para el ejercicio regular de la fiscalización ambiental por parte de las EFA

Para el ejercicio regular de la fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán cumplir con seis condiciones:

- Aprobar una tipificación de infracciones y sanciones ambientales
Ejemplo: Cuadro con tipificación de infracciones y sanciones respecto al incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental
- Aprobar los instrumentos legales y técnicos
Ejemplo: Procedimiento administrativo especial, reglamento de supervisión, etc.
- Contar con el equipamiento técnico necesario, y recurrir a laboratorios acreditados o de reconocida competencia técnica
Ejemplo: GPS, sonómetro, medidor de compuestos, etc.
- Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de su Planefa
- Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental
- Reportar al OEFA el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental realizadas

El Planefa es un instrumento de planificación en materia de fiscalización ambiental que tiene por objeto ordenar y orientar el desempeño técnico y programado de las funciones de evaluación y supervisión a cargo de las EFA.

ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL PODER EJECUTIVO

(Listado enunciativo)





01

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

El MTC es el organismo rector de los sectores transportes y comunicaciones, regulado por Ley N° 27779. Forma parte del Poder Ejecutivo y constituye un pliego presupuestal con autonomía administrativa y económica.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Sector transportes

Dirección General de Asuntos Socio-Ambientales (DGASA)

Sector comunicaciones

Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades de transporte
- Actividades en materia de comunicaciones (emisión de radiaciones no ionizantes)

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL MTC

Entre otras atribuciones, el MTC, como EFA de ámbito nacional, está facultado para realizar lo siguiente:

Sector transportes

- Evaluar los componentes socioambientales de los proyectos de infraestructura de transportes en todas sus etapas.
- Supervisar las obligaciones ambientales establecidas en los IGA y la normativa ambiental para las actividades del sector transportes. Por ejemplo, supervisa los IGA de los proyectos de construcción, mejoramiento o ampliación de carreteras.
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las presuntas infracciones a la normativa ambiental del sector transporte, así como imponer las respectivas sanciones.

Sector comunicaciones

- Evaluar y monitorear la calidad ambiental respecto de las emisiones de las estaciones radioeléctricas a escala nacional.
- Supervisar el cumplimiento de los límites máximos permisibles (LMP) de radiaciones no ionizantes (RNI) en telecomunicaciones. Para tal efecto, efectúa acciones de fiscalización a las estaciones radioeléctricas en general, mediante inspecciones técnicas.
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de presuntas infracciones ambientales de superarse los LMP de RNI en telecomunicaciones, así como imponer las respectivas sanciones.

BASE NORMATIVA

- Ley N° 27791 - Ley de Organización y Funciones del MTC).
- Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MTC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-MTC.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.
- LMP de RNI en Telecomunicaciones, aprobados mediante Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.
- Ley N° 28278 (Ley de Radio y Televisión).
- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Reglamento de ley que regula el transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.
- Directiva que regula el tratamiento de los residuos generados por el proceso de chatarreo de vehículos, aprobada mediante Resolución Directoral N° 035-2008-MTC/16.
- Directiva sobre procedimientos de supervisión y control de LMP de RNI, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 610-2004-MTC-03.
- LMP de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 047-2001-MTC.
- Matriz de delimitación de competencias y distribución de funciones de los sectores Transportes y Comunicaciones en los ámbitos de gobierno nacional, regional y local, aprobada mediante Decreto Supremo N° 019-2011-MTC.

EJEMPLOS

Sector transportes

La empresa **A** se compromete en su EIA a depositar en la zona X el material excedente a causa de una obra de infraestructura de transporte que está ejecutando.

No obstante, en la supervisión, la DGASA advierte que el material se deposita en un lugar distinto a la zona X.



Sector comunicaciones

La empresa operadora de telecomunicaciones **A** instala antenas radiodifusoras para brindar el servicio de televisión de señal abierta a la población de la comunidad X. Al cabo de unos meses, el MTC recibe

una serie de denuncias de los pobladores de dicha comunidad por una presunta contaminación originada por la instalación de antenas.





Ministerio de la Producción

El Ministerio de la Producción (Produce) es una entidad pública del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar, en armonía con la política general y los planes de gobierno, la política nacional y sectorial aplicables a los sectores de pesquería, y de mype e Industria, asumiendo rectoría respecto de ellos.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Subsector pesquería

Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF)

Dirección General de Sanciones (DGS) (impone las sanciones administrativas)

Subsector industria

Dirección General de Asuntos Ambientales (DGSAA)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades pesqueras (se incluye la actividad extractiva marítima de mayor escala, es decir, mayor a 32,6 m³ de capacidad de bodega y en virtud de un régimen especial; en el caso de la actividad extractiva de anchoveta, también las de menor escala, esto es, embarcaciones mayores de 10 m³ y menores de 32,6 m³ de capacidad de bodega, con un máximo 15 m de eslora, pudiendo contar con modernos equipos y sistemas de pesca)
- Actividades industriales manufactureras y de comercio interno (a excepción de las actividades cuya función de fiscalización ambiental ha sido transferida al OEFA)¹

¹ Por aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 y del Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción respecto a las actividades de la industria manufacturera se encuentran en proceso de transferencia al OEFA. Las funciones de fiscalización ambiental de las actividades de cerveza, papel, cemento y curtiembre fueron transferidas al OEFA mediante las Resoluciones de Consejo Directivo N° 001-2013-OEFA/CE, 004-2013-OEFA/CE, 023-2013-OEFA/CE y 033-2013-OEFA/CE, respectivamente. Asimismo, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-OEFA/CD se aprobó el segundo cronograma de transferencias, considerando las funciones de fiscalización ambiental respecto a las actividades de concreto, siderurgia, fundición, biocombustibles y petroquímicas. De otro lado, por resoluciones de consejo directivo números 034-2015-OEFA/CD, 036-2015-OEFA/CD y 048-2015-OEFA/CD se determinó que el OEFA asume funciones de fiscalización ambiental respecto de actividades adicionales como, por ejemplo, destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas, entre otras.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL PRODUCE

Entre otras atribuciones, el Produce, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

Sector pesquería

- Supervisar el cumplimiento de las normas y políticas que regulan las actividades extractivas pesqueras, como el cumplimiento de la cuota de pesca y tallas mínimas, entre otros.
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales anteriormente señaladas.

Sector industria

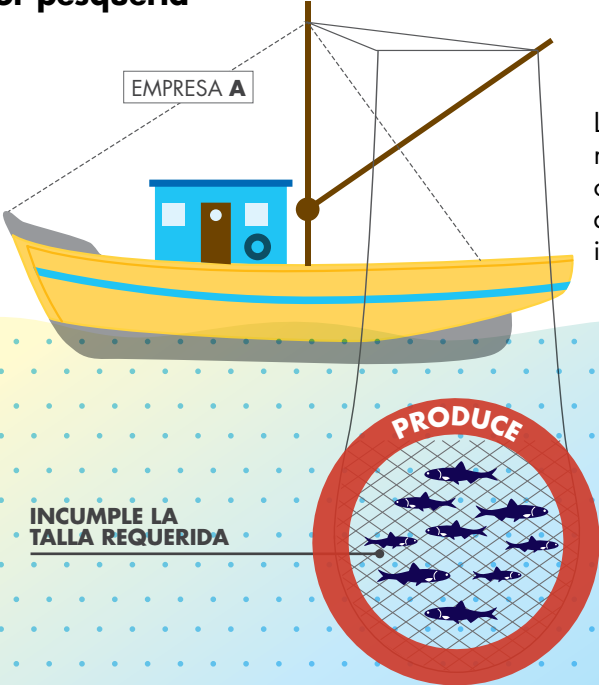
- Evaluar los componentes ambientales recogidos en los IGA para la actividad industrial manufacturera.
- Supervisar el cumplimiento de las normas ambientales y de las obligaciones recogidas en los IGA para la actividad industrial manufacturera (en lo que respecta a aquellas actividades no transferidas al OEFA).
- Resolver los procedimientos administrativos sancionadores ante presuntas infracciones ambientales de la actividad industrial manufacturera respecto de las actividades no transferidas al OEFA.

BASE NORMATIVA

- Decreto Legislativo N° 1047 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción).
- Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca.
- Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- ROF del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE.
- Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

EJEMPLOS

Sector pesquería




EMPRESA A

INCUMPLE LA TALLA REQUERIDA

PRODUCE

La empresa **A** realiza pesca de anchoveta bajo la modalidad de mayor escala (utilizando embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 32,6 m³). En el desarrollo de esta actividad, extrae recursos incumpliendo la medida de talla requerida.

! Teniendo en cuenta ello, le corresponde al Produce ejecutar acciones de supervisión y fiscalización a dicha actividad, a fin de conservar los recursos hidrobiológicos.



PRODUCE

EMPRESA TEXTIL A

DISTRITO X

La empresa textil **A** desarrolla actividades industriales manufactureras en sus instalaciones ubicadas en la zona urbana del distrito X y, como resultado de su proceso productivo, se encuentra emitiendo gases desde sus chimeneas. Esto genera que los vecinos se quejen constantemente por la presunta contaminación originada por dichos gases.

! Ante esto, le corresponde al Produce monitorear la calidad ambiental y llevar a cabo supervisiones con el objetivo de verificar si se ha cometido una infracción ambiental durante el proceso productivo industrial.





03

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (Vivienda) es una entidad pública del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal. Su ámbito de aplicación corresponde a los sectores vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales, y propiedad urbana.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades de construcción
- Actividades de saneamiento (plantas de tratamiento de aguas residuales)
- Residuos generados por las actividades de la construcción y demolición

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE VIVIENDA

Entre otras atribuciones, Vivienda, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Monitorear los componentes ambientales relacionados con las actividades de la construcción y saneamiento para verificar el cumplimiento de los ECA.
- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los IGA y la normativa ambiental del sector construcción, así como la generación y disposición final de residuos de la construcción y demolición.
- Supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales establecidas en el EIA aprobado para la construcción y funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas o municipales (PTAR).
- Supervisar y fiscalizar que los efluentes de las PTAR domésticas o municipales no superen los LMP.
- Iniciar los procedimientos administrativos sancionadores, en el caso de que acontezca una presunta infracción ambiental en el sector construcción o saneamiento.

BASE NORMATIVA

- Ley N° 30156 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- ROF del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 10-2014-Vivienda.
- LMP para los efluentes de PTAR domésticas o municipales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.
- Reglamento para la Gestión y Manejo de los Residuos de las Actividades de la Construcción y Demolición, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-VIVIENDA.
- Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de vivienda, urbanismo, construcción y saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA.

EJEMPLOS

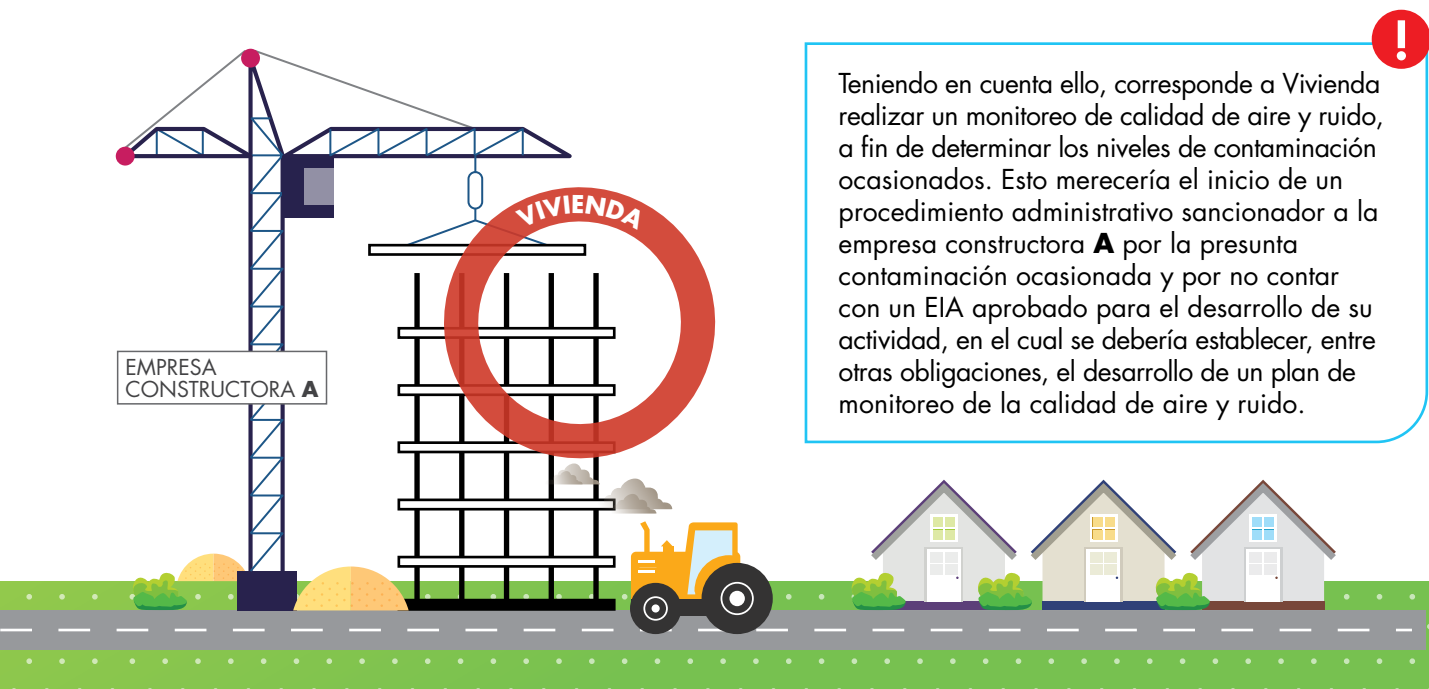
Sector construcción

La empresa constructora **A** se encuentra erigiendo un edificio multifamiliar, un centro comercial y un centro financiero sin contar con un EIA aprobado por Vivienda para el desarrollo de dichos proyectos inmobiliarios. Así, en el desarrollo de la obra, se presenta una serie de denuncias a causa del excesivo ruido y la emisión de humos generados por la empresa.



Sector saneamiento

La empresa **A** es una empresa prestadora de servicios de saneamiento (EPS), encargada de tratar las aguas residuales generadas por los habitantes de una provincia de departamento. Dicha EPS debe, como parte de sus funciones, operar la planta de manera adecuada y de acuerdo con determinados estándares de calidad, que son supervisados por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass). Por su parte, la Asociación de Pobladores de Cuenca del Río X ha denunciado ante el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (Sinada) del OEFA la presunta contaminación de las aguas de la mencionada corriente, ya que sus animales mueren sin causa aparente, y los niños y ancianos de la comunidad presentan malestares estomacales.



Teniendo en cuenta ello, corresponde a Vivienda realizar un monitoreo de calidad de aire y ruido, a fin de determinar los niveles de contaminación ocasionados. Esto merecería el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa constructora **A** por la presunta contaminación ocasionada y por no contar con un EIA aprobado para el desarrollo de su actividad, en el cual se debería establecer, entre otras obligaciones, el desarrollo de un plan de monitoreo de la calidad de aire y ruido.



La referida denuncia es derivada a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Vivienda, toda vez que esta es competente para fiscalizar el cumplimiento de los LMP. En caso de que la EPS vulnere la normativa vigente, superando los LMP establecidos, será pasible de una sanción pecuniaria, y deberá incorporar las modificaciones que sean necesarias para lograr el adecuado tratamiento de las aguas residuales que recibe.





04

Ministerio de Agricultura y Riego

El Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri) es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno. Su ámbito de aplicación comprende la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, la infraestructura agraria, y las actividades de producción, de transformación y de comercialización de productos agrarios; los servicios y actividades de transformación y de comercialización de productos agrarios; los servicios y actividades vinculadas a la actividad agraria, como la sanidad, la investigación, la innovación, la información, la capacitación, la extensión y la transferencia de tecnología agraria conforme a la política nacional en este sector y en concordancia con la política nacional del ambiente.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividad agrícola y agroindustrial del sector agrario
- Actividad pecuaria (ganado) del sector agrario
- Residuos sólidos del sector agrario

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL MINAGRI

Entre otras atribuciones, el Minagri, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

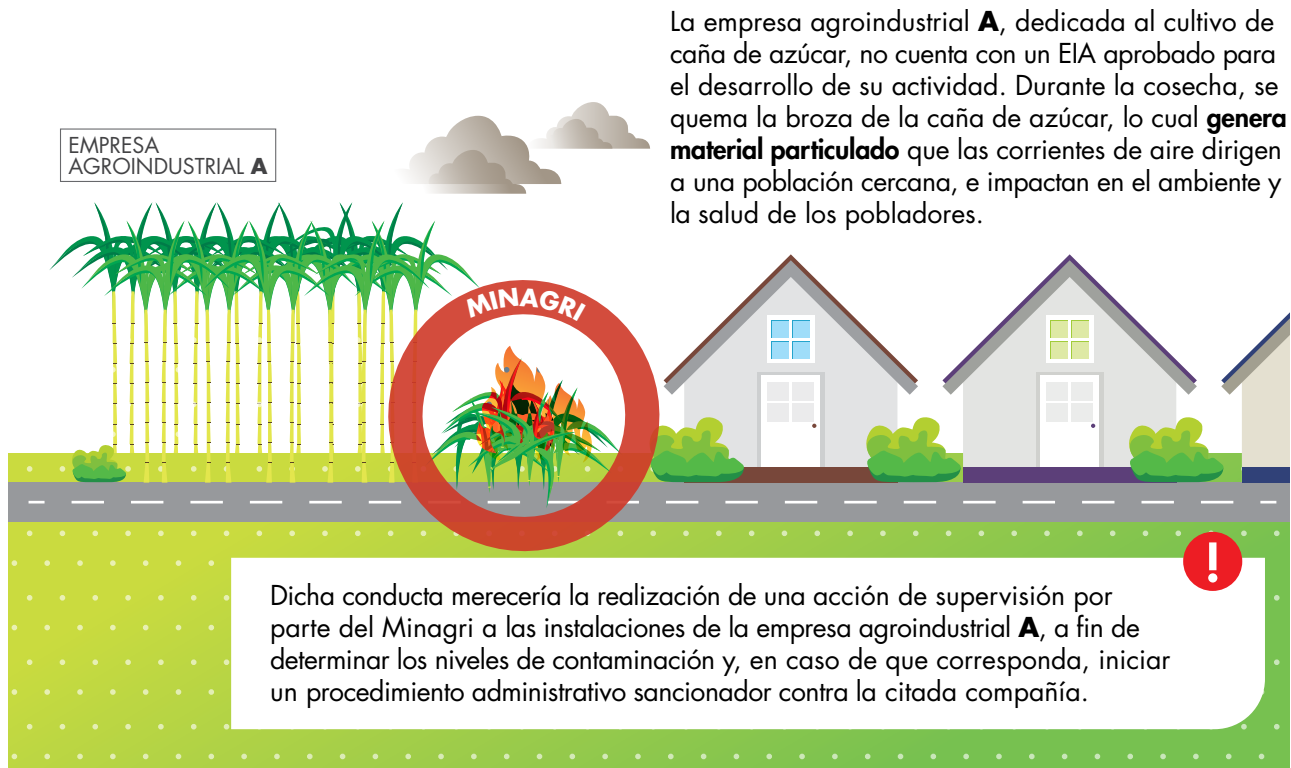
- Fiscalizar que las actividades económicas desarrolladas se enmarquen dentro de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor.
- Ejecutar la vigilancia, seguimiento, supervisión, fiscalización, auditoría ambiental de proyectos y actividades del sector agrario, así como el monitoreo del uso de plaguicidas químicos de uso agrícola, de acuerdo con la normativa vigente.
- Supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales establecidas en los IGA –EIA y programas de adecuación y manejo ambiental (PAMA), según corresponda— aprobados para el desarrollo de las actividades agropecuarias y de la normativa ambiental respectiva.
- Dictar medidas preventivas ante sus administrados con el objeto de impedir la generación de un daño ambiental.
- Desarrollar y conducir el procedimiento administrativo sancionador que corresponda ante las presuntas infracciones ambientales detectadas en el desarrollo de la actividad agropecuaria, así como proponer las medidas correctivas correspondientes.
- Fiscalizar los residuos sólidos de las actividades bajo su competencia, es decir, generación, almacenamiento, transporte, transformación, reaprovechamiento, comercialización y uso como insumo para otras actividades.

BASE NORMATIVA

- Decreto Legislativo N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura.
- ROF del Minagri, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-Minagri.
- Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2012-AG.
- Reglamento de Manejo de los Residuos Sólidos del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2012-AG.
- Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (RGASA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2012-AG.
- Reglamento de Clasificación de Tierras según su capacidad de uso mayor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG.

EJEMPLOS

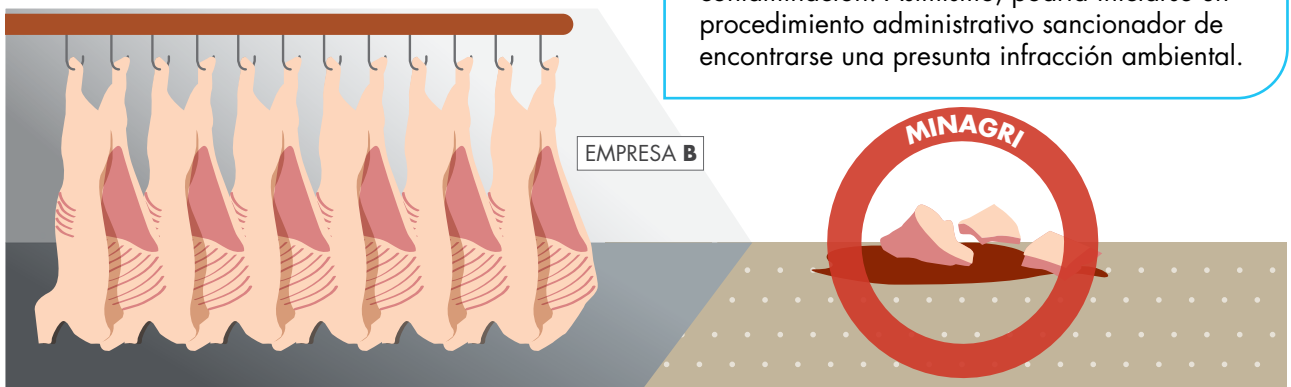
EMPRESA AGROINDUSTRIAL **A**



La empresa agroindustrial **A**, dedicada al cultivo de caña de azúcar, no cuenta con un EIA aprobado para el desarrollo de su actividad. Durante la cosecha, se quema la broza de la caña de azúcar, lo cual **genera material particulado** que las corrientes de aire dirigen a una población cercana, e impactan en el ambiente y la salud de los pobladores.

Dicha conducta merecería la realización de una acción de supervisión por parte del Minagri a las instalaciones de la empresa agroindustrial **A**, a fin de determinar los niveles de contaminación y, en caso de que corresponda, iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la citada compañía.

La empresa **B** se dedica al beneficio de ganado vacuno en la zona X. Dichas actividades **generan residuos sólidos agropecuarios (vísceras y sangre)**, los cuales no son recogidos ni dispuestos adecuadamente por la empresa **B**.



EMPRESA **B**

Teniendo en cuenta ello, correspondería que el Minagri realice una acción de supervisión a las instalaciones de la empresa, con el propósito de determinar los niveles de contaminación. Asimismo, podría iniciarse un procedimiento administrativo sancionador de encontrarse una presunta infracción ambiental.





05

Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre

El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (Osinfor) es un organismo público ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado por medio de títulos habilitantes² (concesiones, permisos y autorizaciones).

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre

Supervisa, fiscaliza y evalúa el cumplimiento de los contratos de concesión forestal y de fauna silvestre otorgados por el Estado, y las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos, así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre

Supervisa y fiscaliza el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, así como los servicios ambientales que se deriven de los bosques.

² Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Mediante la concesión forestal, el Estado otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales.

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades de aprovechamiento y conservación del recurso forestal y de fauna silvestre realizadas por titulares de concesiones, permisos y autorizaciones solo en las áreas que cuenten con los referidos títulos habilitantes otorgados por el Estado con fines de aprovechamiento sostenible.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL OSINFOR

Entre otras atribuciones, el Osinfor, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, así como supervisar los servicios ambientales provenientes del bosque.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los planes de manejo forestal y de fauna silvestre respecto de la conservación de los recursos naturales y, en el ejercicio de la potestad sancionadora, desarrollar el procedimiento administrativo único ante presuntas infracciones ambientales.

BASE NORMATIVA

- Decreto Legislativo N° 1085 - Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Naturales y Fauna Silvestre.
- Reglamento de la Ley que crea el Osinfor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.
- ROF del Osinfor, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.
- Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por el Decreto Legislativo N° 1220.
- Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



EJEMPLO

La empresa **A**, titular de la concesión forestal X, está autorizada para extraer solamente diez individuos dentro de su plan operativo anual, pero extrae quince, **superando lo autorizado**.



Dicha acción merecería que el Osinfor desarrolle las funciones de fiscalización y sanción respectiva contra la empresa **A**, en caso de que se verificara la comisión de la infracción administrativa.





06

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado a escala nacional de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados por el Estado mediante diversas modalidades de aprovechamiento dentro de las áreas naturales protegidas, así como los servicios ambientales que provienen del bosque.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas

Jefaturas de las Áreas Naturales Protegidas

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades de conservación y aprovechamiento del recurso forestal y de fauna silvestre en las áreas naturales protegidas
- Supervisión y monitoreo de las actividades realizadas en zonas de amortiguamiento, que supongan un riesgo para el interior de las áreas naturales protegidas

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL SERNANP

Entre otras atribuciones, el Sernanp, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de los contratos para el aprovechamiento de recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas.

En zonas de amortiguamiento, los contratos son otorgados por la autoridad forestal —el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre— o los gobiernos regionales, previa opinión técnica vinculante del Sernanp, y fiscalizados por Osinfor.

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales generadas por las actividades de conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre dentro de las áreas naturales protegidas.

En zonas de amortiguamiento, el Sernanp no ejerce potestad sancionadora, ya que solo realiza acciones de evaluación, monitoreo y vigilancia.



BASE NORMATIVA

- Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG.
- ROF del Sernanp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM.
- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por afectación a las áreas naturales protegidas de administración nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2010-MINAM.

EJEMPLO

La empresa **A**, en virtud de un contrato para el aprovechamiento de recursos naturales renovables (con fines comerciales), aprovecha la castaña dentro del área natural protegida X. Sin embargo, **extrae una cantidad mayor a lo establecido** en el contrato de aprovechamiento, lo cual supone un incumplimiento de una obligación contenida en su plan de manejo.



Teniendo en cuenta ello, corresponde a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (DGANP) del Sernanp ejercer las funciones de fiscalización ambiental y sancionar a la empresa **A** de comprobarse dicha infracción.





07

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minagri. Este organismo ejerce funciones de fiscalización ambiental en materia forestal y de fauna silvestre referidas al aprovechamiento sostenible de tales recursos, salvo que estos se encuentren en áreas naturales protegidas o en zonas de concesión, permisos o autorizaciones con fines de aprovechamiento sostenible, donde son otras las entidades competentes para ejercer la fiscalización ambiental.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre (DCGPFFS)

Administraciones Técnicas Forestal y de Fauna Silvestre (ATFFS)

Actúan como órganos desconcentrados del Serfor, en tanto no se concluya el proceso de transferencia de funciones a los gobiernos regionales, y como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito de su jurisdicción.

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades de aprovechamiento del recurso forestal y fauna silvestre, siempre que no se encuentren en áreas naturales protegidas, o en zonas de concesión, permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre con fines de aprovechamiento sostenible, así como en las regiones donde no se ha realizado la transferencia de funciones en esta materia.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL SERFOR

Entre otras atribuciones, el Serfor, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los derechos otorgados, sobre el patrimonio forestal y de fauna silvestre, y sancionar las infracciones derivadas de su incumplimiento, respetando las competencias que sobre la materia que han sido establecidas por la normativa vigente, como las competencias del Osinfor, el OEFA, los gobiernos regionales y locales, y otras entidades públicas, tales como el desbosque.
- Llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador, mediante sus ATFFS, en concordancia con lo dispuesto por la normativa de la materia, e imponer las sanciones administrativas correspondientes.

BASE NORMATIVA

- Ley N° 29763 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, modificada por el Decreto Legislativo N° 1220.
- Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
- ROF del Serfor, aprobado mediante Decreto Supremo
- N° 007-2013-MINAGRI, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

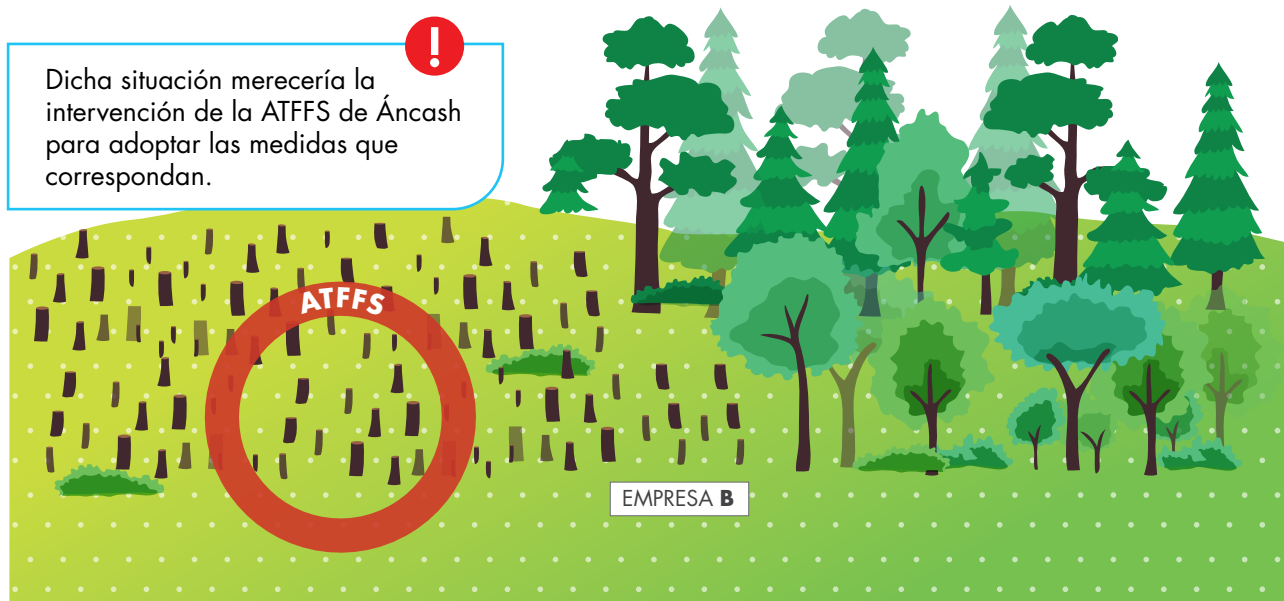


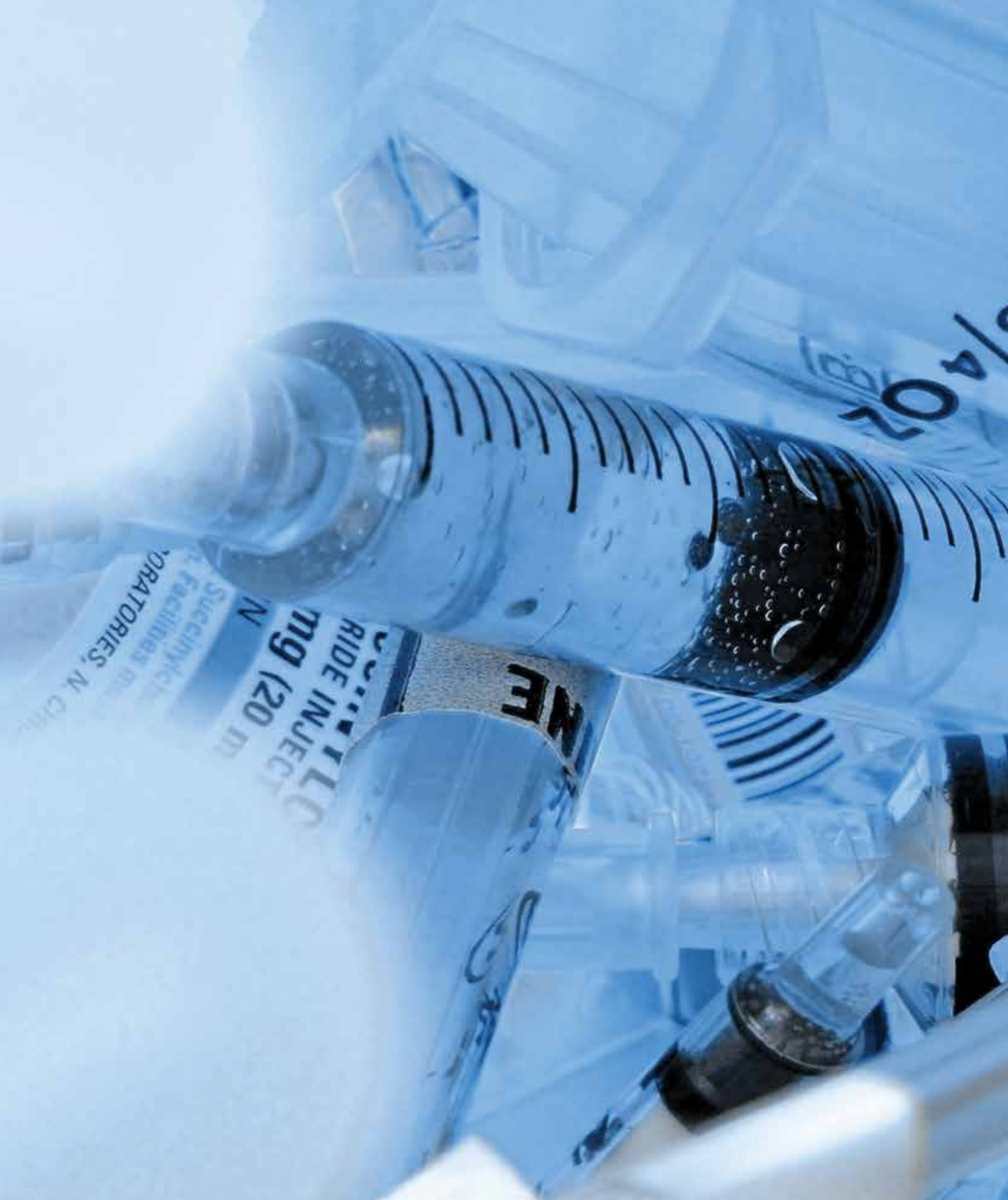
EJEMPLOS

La empresa **A** tala un volumen mayor a lo permitido en su autorización de desbosque.



La empresa **B** tala en la región Áncash sin contar con título habilitante alguno.





1/4 02

SUCRINYL
RIDE INJECT
mg (20 m

SUCRINYL

1/4 02

08

Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud (Minsa) es el órgano del ente rector del sector salud y como tal conduce, regula y promueve la intervención del Sistema Nacional de Salud, con la finalidad de lograr el desarrollo de la persona —mediante la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de su salud— y de un entorno saludable, con pleno respeto de los derechos fundamentales del individuo.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección General de Salud Ambiental (Digesa)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Obligaciones ambientales establecidas en los EIA de las infraestructuras de comercialización, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos (rellenos sanitarios y de seguridad)
- Obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, cementerios y crematorios, así como de establecimientos de atención veterinaria y afines

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL MINSA

Entre otras atribuciones, el Minsa, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Evaluar el monitoreo realizado por los titulares de las infraestructuras de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.
- Supervisar las obligaciones ambientales establecidas en el EIA aprobado para la infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, así como supervisar el cumplimiento de la normativa ambiental relacionada con el desarrollo de la operación y mantenimiento de dichas infraestructuras.
- Supervisar las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, cementerios y crematorios, así como de establecimientos de atención veterinaria y afines.
- Iniciar procedimientos administrativos sancionadores producto de la fiscalización de las obligaciones ambientales.

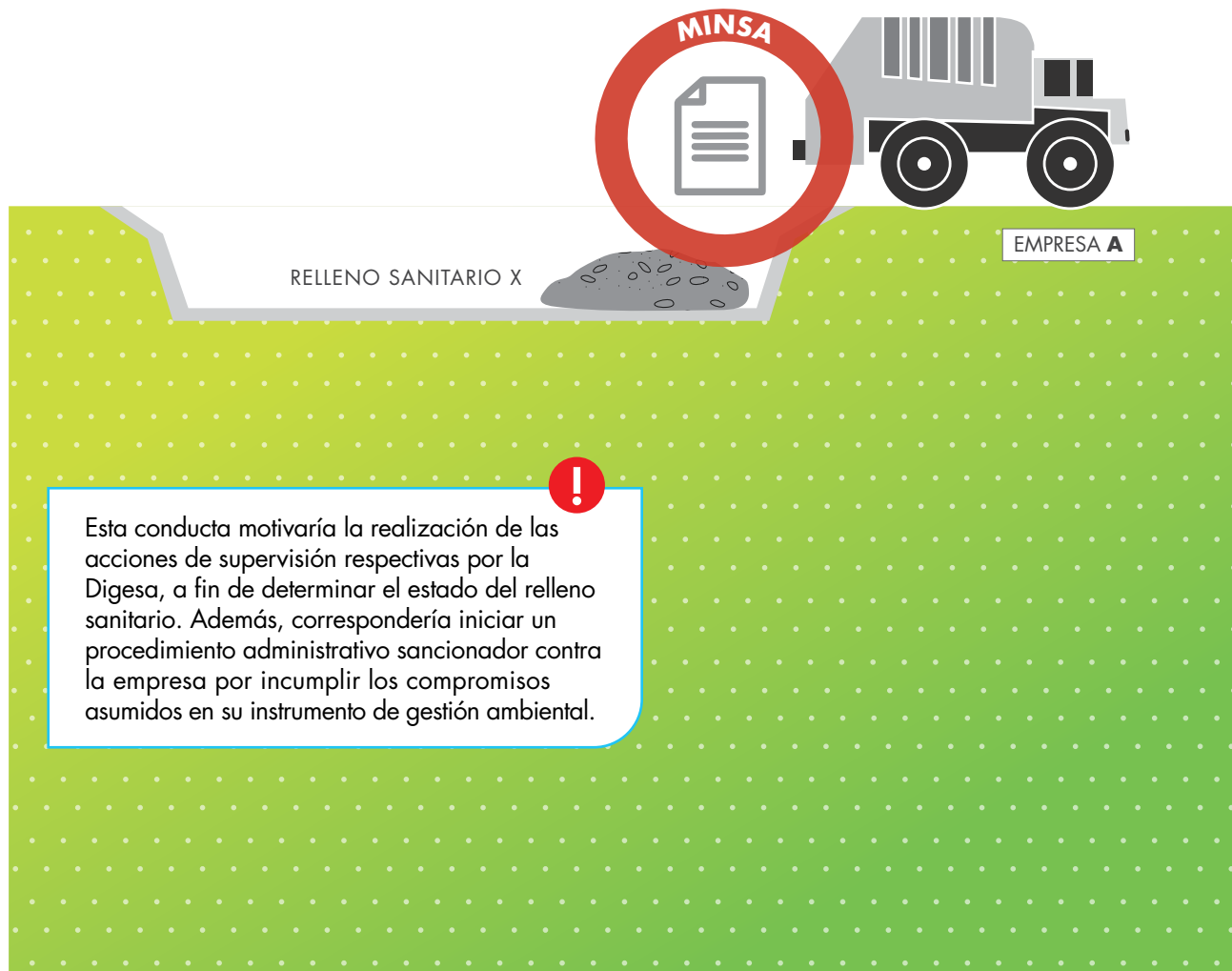
BASE NORMATIVA

- Ley N° 26842 - Ley General de Salud.
- Ley N° 27657 - Ley del Ministerio de Salud.
- ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2005-SA, modificado por los decretos supremos N° 007-2006-SA, N° 023-2006-SA, N° 001-2007-SA, N° 011-2008-SA, N° 003-2010-SA y N° 009-2014-SA.
- Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
- Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



EJEMPLO

La empresa **A**, titular del relleno sanitario X, en su instrumento de gestión ambiental, se compromete a efectuar y remitir a la Digesa los **resultados de los monitoreos ambientales que desarrolle**. No obstante, la empresa **A** incumple dicha obligación y no efectúa ni remite a la Digesa los resultados de los monitoreos.







09

Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

El Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (Ositran) es un organismo regulador, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM). Tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. El OSITRAN ejerce sus funciones a nivel nacional, en el marco de lo establecido por la Ley N° 26917, la Ley N° 27332 y la Ley N° 29754, sus normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, así como por el Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Infraestructura de transporte de uso público cuyas obligaciones ambientales se encuentran establecidas en los contratos de concesión

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL OSITRAN

BASE NORMATIVA

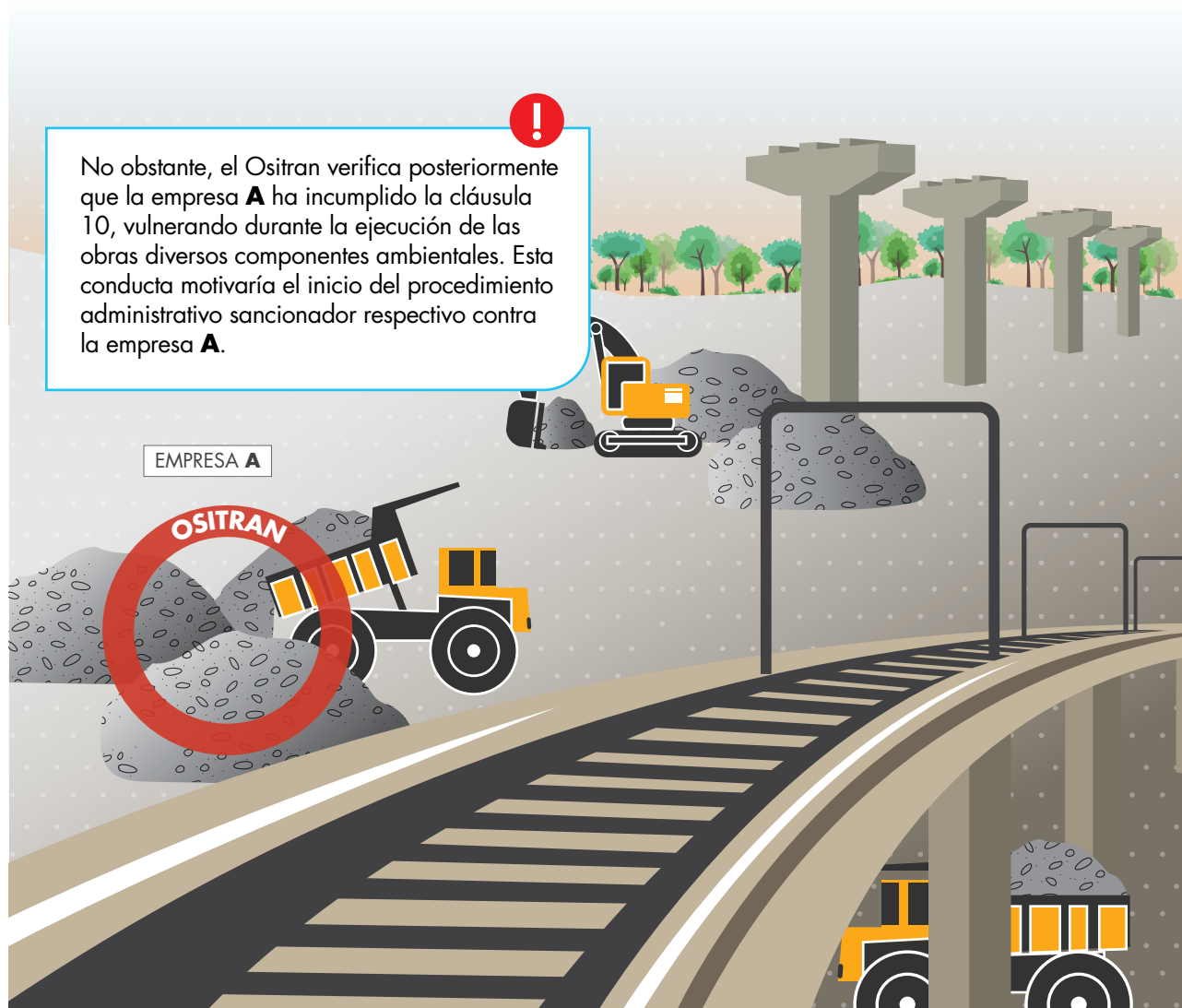
Entre otras atribuciones, el Ositran, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Supervisar y fiscalizar las obligaciones ambientales que se encuentran estipuladas en los contratos de concesión de infraestructura pública de transporte. Cabe precisar que el Ositran y el MTC cuentan con distintas funciones de fiscalización ambiental en el sector transporte:
 - El MTC se encarga de supervisar las obligaciones ambientales contenidas en el estudio de impacto ambiental respectivo y fiscalizar el incumplimiento de la normativa sectorial ambiental.
 - El Ositran se encarga de supervisar únicamente las obligaciones ambientales contenidas en los contratos de concesión.
- Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.
- Reglamento general del Ositran, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.
- ROF, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM.
- Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 067-2013-CD-Ositran.
- Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-Ositran.
- Reglamento General del Ositran, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado por los decretos supremos N° 057-2006-PCM, N° 046-2007-PCM y N° 114-2013-PCM.
- Ley N° 26917 - Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo.



EJEMPLO

A la empresa **A**, en la cláusula 10 del contrato de concesión, se le obliga a cumplir, durante la etapa de ejecución de obras y explotación, toda la normativa referente a la conservación del ambiente. Por ello, debe implementar las medidas que resulten necesarias para asegurar un adecuado manejo socioambiental de la concesión.







10

Autoridad Nacional del Agua

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos. Es un organismo técnico especializado adscrito al Minagri, y cuenta con competencia para llevar a cabo las acciones necesarias para el aprovechamiento multisectorial y sostenible de los recursos hídricos por cuencas hidrográficas, en el marco de la gestión integrada de los recursos naturales y de la gestión de la calidad ambiental nacional, estableciendo alianzas estratégicas con los gobiernos regionales.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Autoridades Administrativas del Agua (AAA)

Administraciones Locales del Agua (ALA)

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades que generen contaminación en cuerpos hídricos

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE LA ANA

Entre otras atribuciones, la ANA, como EFA de ámbito nacional, está facultada para:

- Evaluar y monitorear la calidad de las fuentes naturales de agua.
- Realizar acciones de supervisión, control y vigilancia con el propósito de asegurar la conservación, protección de la calidad y el uso sostenible de los recursos hídricos. Así, por ejemplo, supervisa el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las autorizaciones de vertimiento o reutilización de aguas residuales tratadas, pero también fiscaliza los vertimientos no autorizados.
- Imponer sanciones por infracción a la normativa de recursos hídricos.

BASE NORMATIVA

- Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos.
- Decreto Legislativo N° 997 - Ley de Organización y Funciones del Minagri.
- ROF de la ANA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG.
- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



EJEMPLO

La empresa **A** realiza descarga de agentes contaminantes sobre la laguna X, sin el tratamiento ni autorización respectiva y alterando los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).



Esta conducta merecería el inicio de un procedimiento sancionador contra la empresa **A**, así como la ejecución de las acciones que correspondan para de remediar el daño ocasionado por dicha compañía.



Dirección General de Capitanías y Guardacostas

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (Dicapi) es un órgano de línea de la Marina de Guerra del Perú que, en su condición de autoridad marítima nacional, se encarga de aplicar y hacer cumplir la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte, a fin de velar por la protección y seguridad de la vida humana en el medio acuático, la protección del medio marino y la franja ribereña, así como reprimir las actividades ilícitas que se desarrollen en el ámbito de su jurisdicción, como la minería ilegal que se desarrolle sobre un río navegable.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección del Medio Ambiente

Capitanías de Puertos

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades que se desarrollan o tengan alcance en el medio acuático³
- Actividades realizadas en los terrenos ribereños hasta los cincuenta metros medidos a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables
- Actividades de las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países⁴.
- Actividades de artefactos navales e instalaciones acuáticas en el medio acuático
- Actividades de las personas naturales y jurídicas que tengan alcance en el medio acuático
- Actividades relacionadas con el tráfico acuático

³ El medio acuático comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y lagos navegables, y las zonas insulares, incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú.

⁴ De conformidad con los tratados en los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado peruano.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE LA DICAPI

Entre otras atribuciones, la Dicapi, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Ejercer vigilancia del medioambiente en el ámbito acuático para prevenir, reducir y eliminar la contaminación, así como, especialmente, aquello que podría ocasionar perjuicio ecológico, en coordinación con otras entidades públicas cuando corresponda. Del mismo modo, debe evaluar las obligaciones ambientales de todo instrumento de gestión ambiental relacionadas con el medio acuático y la franja ribereña.
- Supervisar el cumplimiento de las normas relativas a la protección y preservación del ambiente en el medio acuático.
- Sancionar la presunta comisión de infracciones administrativas por parte de las actividades económicas que se desarrollen o tengan alcance en el medio acuático, sin perjuicio de las atribuciones de los sectores y organismo públicos competentes.

BASE NORMATIVA

- Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.
- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional- Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2014-DE.

EJEMPLO

La empresa **A**, propietaria de la embarcación X, que se encuentra a veinticinco metros de la orilla del mar territorial, **vierte sus residuos sólidos directamente al mar, lo que genera la contaminación de este.**







12

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (Mincetur) forma parte del Poder Ejecutivo, y es el ente rector de los sectores Comercio Exterior y Turismo, en los cuales define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo, respectivamente.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos de la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades turísticas dentro de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao⁵

⁵ Los procesos de transferencia de funciones específicas en materia de turismo han concluido para todos los gobiernos regionales, excepto Lima Metropolitana y Callao.

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE EL MINCETUR

Entre otras atribuciones, el Mincetur, como EFA de ámbito nacional, está facultado para:

- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental, así como aquellas asumidas por los titulares de proyectos turísticos en sus respectivos IGA.
- Imponer sanciones en el marco de un procedimiento administrativo sancionador ante infracciones ambientales generadas por el incumplimiento de las normas y de las obligaciones recogidas en los IGA.

BASE NORMATIVA

- Ley N° 29408 - Ley General de Turismo.
- Reglamento de la Ley General de Turismo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MINCETUR.
- Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Mincetur.
- ROF del Mincetur, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2002-Mincetur, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-Mincetur.
- Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR/DM, mediante la cual aprueban la Política Ambiental del Sector Turismo.
- Ley N° 28868 - Ley que faculta al Mincetur a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje.
- Reglamento de la ley que faculta al Mincetur a tipificar infracciones por vía reglamentaria en materia de prestación de servicios turísticos y calificación de establecimientos de hospedaje, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR.



EJEMPLO

Se construye un hospedaje **A**, ubicado en el distrito X, y la empresa debe cumplir obligaciones de carácter ambiental. Por ejemplo, el manejo de los residuos sólidos del proyecto será supervisado por el Mincetur.







13

Autoridad Portuaria Nacional

La Autoridad Portuaria Nacional (APN) es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), encargado del desarrollo del Sistema Portuario Nacional, el fomento de la inversión privada en los puertos, y la coordinación de los distintos actores públicos o privados que participan en las actividades y servicios portuarios.

ÁREA DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL (UNIDAD ORGÁNICA)

Dirección de Operaciones y Medio Ambiente

ACTIVIDADES QUE FISCALIZA

- Actividades que se desarrollen al interior de una infraestructura portuaria

FUNCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL QUE EJERCE LA APN

Entre otras atribuciones, la APN, como EFA de ámbito nacional, está facultada para:

- Realizar la evaluación de los componentes ambientales relacionados con una infraestructura portuaria.
- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental de las actividades que se desarrollen al interior de una infraestructura portuaria.

Cabe precisar que la APN no cuenta con funciones de fiscalización en sentido estricto (investigación y sanción) respecto de los administrados bajo su ámbito de competencia, toda vez que dichas funciones se encuentran a cargo de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

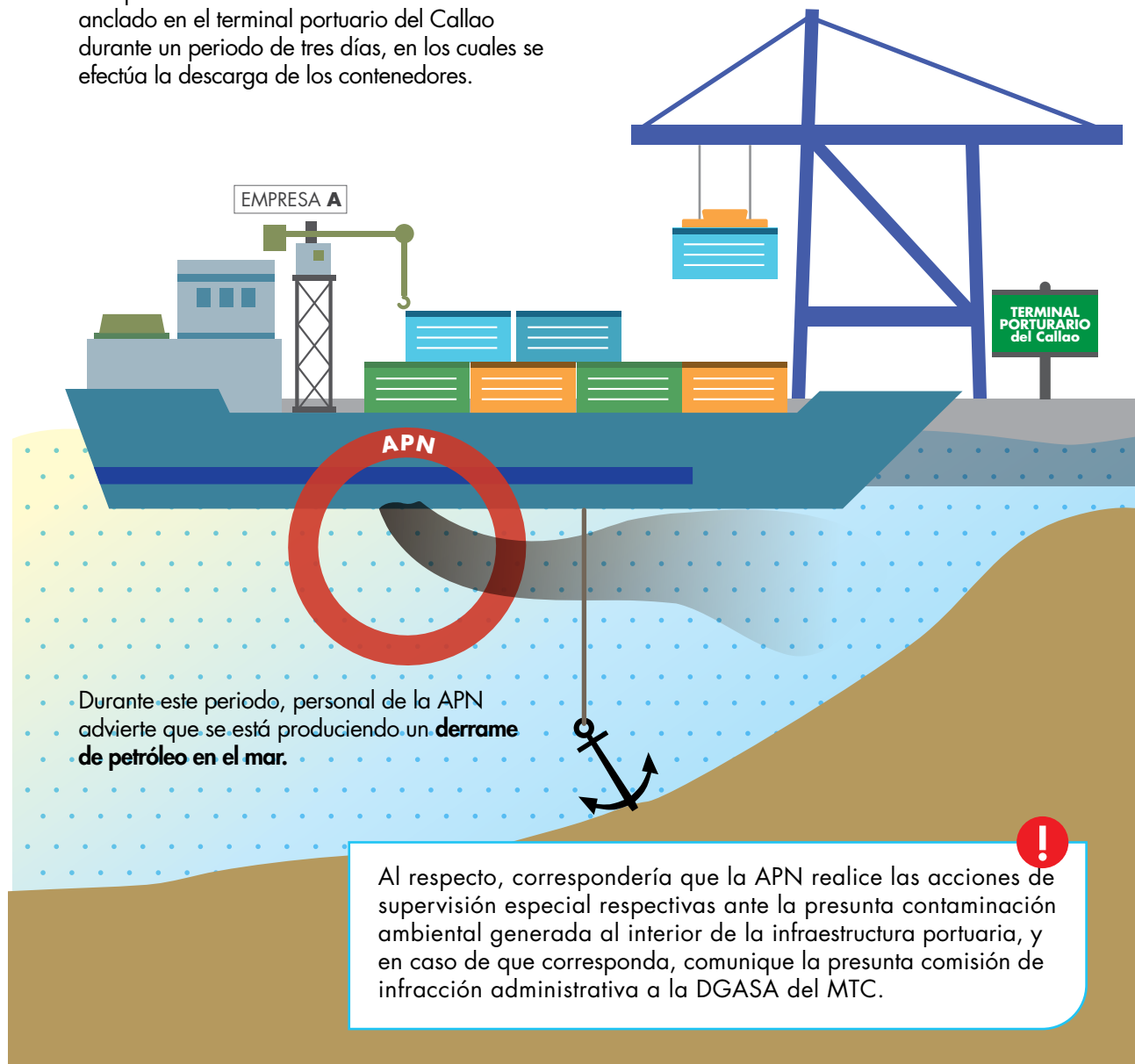
BASE NORMATIVA

- Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional.
- ROF de la APN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2004-MTC.



EJEMPLO

Un buque de la empresa **A** se dedica al transporte de contenedores. Este se encuentra anclado en el terminal portuario del Callao durante un periodo de tres días, en los cuales se efectúa la descarga de los contenedores.



BASE LEGAL

LEY N° 28611 - LEY GENERAL DEL AMBIENTE, modificada por la LEY N° 30011

“Artículo 131°.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

(...)

131.2. El Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

(...)”

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Modificada por la Ley N° 30011

“Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público, técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente. Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17°. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2. El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno. En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

b) Función supervisora de entidades de fiscalización ambiental (EFA) nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el Artículo 7°.

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control”.

“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia. El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las entidades de fiscalización ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar”.

Disposiciones complementarias finales

“Sétima. El Régimen Común de Fiscalización Ambiental, regulado en el párrafo 131.2 del Artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir las EFA de manera obligatoria en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación, con la finalidad de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y la intervención coordinada y eficiente de las mismas como medio para asegurar el respeto de los derechos ambientales de los ciudadanos.

Toda referencia hecha al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental o al Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental se entiende como efectuada al Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

El régimen de incentivos regulado en el Artículo 150° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales, regulado en el Artículo 139° de la Ley General del Ambiente, son aprobados por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, y su aplicación es supervisada o fiscalizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las entidades de fiscalización ambiental (EFA).

El establecimiento, regulación y gestión del registro de infractores ambientales, regulado en el Artículo 139° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, está a cargo del OEFA”.

Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM

“Artículo 1°.- Objeto

- 1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establecido en el numeral 131.2 del Artículo 131° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y regulado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada por la Ley N° 30011, y en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- 1.2. El Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las entidades de fiscalización ambiental (EFA) de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y la intervención coordinada y eficiente de las mismas.
- 1.3. El mencionado Régimen busca garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente”.

“Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

- 2.1. Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a:
 - a) Las EFA, de nivel nacional, regional o local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el parágrafo 2.2 de la presente norma.
 - b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tanto en su rol de ente rector del SINEFA como en lo relacionado a las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción a su cargo.
- 2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA, de acuerdo a sus competencias. La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental. La fiscalización ambiental, en sentido estricto, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio.

- 2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.
- 2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas se extiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA”.

“Artículo 4°.- Rol del OEFA en relación al Régimen Común de Fiscalización Ambiental

- 4.1. El OEFA tiene a su cargo la dirección y supervisión de la aplicación del Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
En su calidad de ente rector del SINEFA, ejerce las funciones normativa y de supervisión a las EFA, en el marco de lo establecido en el Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.
- 4.2. En cumplimiento de su función normativa, el OEFA regula el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y aprueba las normas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
- 4.3. En el marco de su función supervisora de entidades de fiscalización ambiental, el OEFA realiza acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, sin perjuicio del rol que corresponde a los órganos del Sistema Nacional de Control”.

“Artículo 5°.- Del ejercicio regular de la fiscalización ambiental

Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán cumplir, como mínimo, lo siguiente:

- a) Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la normativa que dicte el OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
En ausencia de tales normas, las EFA aplicarán, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.
La facultad de tipificación será ejercida de acuerdo a las competencias atribuidas, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad.

- b) Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.
- c) Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.
- d) Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros que se formulen con tal finalidad.
- e) Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental a que se refiere la presente norma.
- f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA”.

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes por utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado por Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD

“Artículo 4°.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades”.

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

Disposiciones complementarias transitorias

“Segunda. La presente norma puede ser aplicada de manera supletoria por las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local, para el ejercicio de la función supervisora a su cargo, en el marco de sus competencias, en tanto el OEFA no apruebe el Reglamento de Fiscalización Ambiental modelo”.

Lineamientos para la formulación, aprobación y evaluación del plan anual de evaluación y fiscalización ambiental, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 004-2014-OEFA-CD

“Artículo 1°.- Finalidad

Los presentes Lineamientos regulan la formulación, aprobación y evaluación del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA), a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA)”.

“Artículo 2°.- Alcance

Los presentes Lineamientos son de obligatorio cumplimiento para todas las EFA, de ámbito nacional, regional y local”.

“Artículo 4°.- Aprobación del PLANEFA

- 4.1. El PLANEFA es aprobado mediante Resolución del titular de la EFA.
 - 4.2. Las unidades orgánicas con competencias en fiscalización ambiental, así como los órganos de planeamiento y presupuesto, participarán en el proceso de formulación del proyecto de PLANEFA de las EFA, con la finalidad de garantizar la ejecución de las actividades programadas.
 - 4.3. La EFA deberá aprobar el PLANEFA durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre del año previo a su ejecución.
 - 4.4. EL PLANEFA contendrá, como mínimo, un diagnóstico de la problemática ambiental que se circunscribe al ámbito de acción de la EFA correspondiente, la identificación de las unidades orgánicas responsables de la fiscalización ambiental, así como el detalle de las acciones de evaluación y supervisión ambiental a ser ejecutadas por la EFA, de acuerdo al Anexo I de los presentes Lineamientos.
- (...)”

Disposición complementaria final

“Única.- Los presentes lineamientos son de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de fiscalización ambiental, en lo relacionado a la formulación, aprobación y evaluación de su respectivo PLANEFA, a partir de año 2015”.

Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD

“Décimo tercera.- Reglas de supletoriedad

- 13.1. En aplicación de lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales que apruebe el Consejo Directivo del OEFA será aplicable supletoriamente por las entidades de fiscalización ambiental de los ámbitos nacional, regional y local.
- 13.2. Para todo lo no previsto en las presentes reglas generales y en la normativa que sobre la potestad sancionadora expida el Consejo Directivo del OEFA se aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la aplicación preferente a que se refiere el Numeral 229.2 del Artículo 229° de dicha ley”.

Tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA-CD

“Artículo 1°.- Objeto y finalidad

- 1.1. La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- 1.2. Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad”.

“Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones

Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter transversal, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.

“Artículo 7°.- Graduación de las multas

- 7.1. Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente Resolución, se aplicará la ‘Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones’, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

- 7.2. Con relación a lo establecido en el Numeral 7.1 precedente, no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire) previstos en el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología y que consta en el Anexo II de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD.
- 7.3. La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las 'Reglas generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA', aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD".

"Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los Límites Máximos Permisibles

El número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción".

Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2015-OEFA/CD

"Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene por objeto regular el ejercicio de la función supervisora a las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local, prevista en el Literal b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con la finalidad de asegurar que estas entidades ejerzan sus funciones de fiscalización ambiental de manera oportuna, eficiente y eficaz".

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de aplicación a las EFA de ámbito nacional, regional o local y al órgano de línea del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que ejerce la función supervisora a las EFA".

"Artículo 5°.- Alcances de la función supervisora a EFA

- 5.1 La función supervisora a EFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA de ámbito nacional, regional o local.
- 5.2 En el ejercicio de esta función, el OEFA puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier otra información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las EFA.

- 5.3 Las EFA son autónomas en el desarrollo de su función de fiscalización ambiental, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo que establezca el OEFA en su rol de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).
- 5.4 El incumplimiento de las funciones a cargo de las EFA acarrea responsabilidad administrativa funcional, lo cual será comunicado a la Contraloría General de la República.
- 5.5 El OEFA, a través de su Procuraduría Pública, comunicará al Ministerio Público los siguientes hechos detectados en el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental:
- I. Las acciones u omisiones de los funcionarios o servidores públicos que puedan acarrear responsabilidad penal.
 - II. Los hechos realizados por las personas naturales o jurídicas que puedan causar o causen un grave riesgo o daño al ambiente o la salud de las personas, y que podrían configurar delitos ambientales.
- 5.6 El OEFA publicará periódicamente los resultados de las supervisiones del desempeño de las EFA, a través de los mecanismos que se establezcan para tales efectos”.

“Artículo 6°.- Condiciones para el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA

De acuerdo a lo establecido en el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, el OEFA verificará que las EFA cumplan, como mínimo, las siguientes condiciones para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo:

- a) Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y escala de sanciones ambientales respectiva, conforme a la normativa que dicte el OEFA, pudiendo establecer como tope máximo el monto de 30 000 Unidades Impositivas Tributarias, previsto en el Artículo 136 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- b) Se debe tener en cuenta que, en ausencia de tales normas, las EFA pueden aplicar, supletoriamente, la tipificación de infracciones y escala de sanciones generales y transversales, la metodología para el cálculo de multas y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.
- c) Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de la función de fiscalización ambiental a su cargo.
- d) Contar con el personal y el equipamiento técnico necesario, así como recurrir a laboratorios acreditados o de reconocida competencia técnica para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.
- e) Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, conforme a los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros que se formulen con tal finalidad.
- f) Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de su Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), de conformidad con la normativa que apruebe el OEFA al respecto.

- g) Reportar al OEFA las acciones de fiscalización ambiental realizadas, conforme a lo regulado en el presente reglamento”.

“Artículo 7°.- Obligaciones de las EFA relacionadas con la supervisión que realiza el OEFA

En el marco de la supervisión que realiza el OEFA, las EFA se encuentran obligadas a:

- a) Permitir el acceso a sus dependencias y/o instalaciones para la realización de la supervisión y brindar las facilidades necesarias. Las EFA designarán al personal encargado de la fiscalización ambiental para atender a los supervisores del OEFA, durante el tiempo que dure la supervisión.
- b) Proporcionar la información y documentación requerida por el OEFA dentro del plazo establecido por este.
- c) Cumplir con los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- d) Suscribir el Acta de Supervisión a través de su titular o del representante que este designe.
- e) Cumplir otras disposiciones que determine el OEFA en su calidad de ente rector del SINEFA”.

“Artículo 10°.- Modalidades de supervisión según el lugar donde se realiza

Las modalidades de supervisión a las EFA, según el lugar donde esta se realiza, son las siguientes:

- a) Supervisión en campo.- Es aquella que realiza el OEFA en el ámbito geográfico de competencia de la EFA. Se realiza en las dependencias y/o instalaciones de la EFA y puede incluir visitas a las zonas comprendidas en la fiscalización ambiental a cargo de la EFA, a fin de verificar el cumplimiento efectivo de las funciones a su cargo.
- b) Supervisión documental.- Es aquella que se realiza desde el OEFA, y consiste en el requerimiento y análisis de información documental con la finalidad de verificar el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la EFA”.

“Artículo 11°.- Modalidades de supervisión según la oportunidad

Las modalidades de supervisión a las EFA según la oportunidad en la que se programe son las siguientes:

- a) Supervisión Regular.- Es aquella que se realiza de acuerdo a lo programado en el PLANEFA del OEFA.
- b) Supervisión Especial.- Es aquella que se realiza en fecha no programada y en función a las denuncias presentadas o ante situaciones de presuntos incumplimientos de las funciones de la EFA, las cuales serán evaluadas por el OEFA”.

“Artículo 16°.- Resultados de la Supervisión a EFA

- 16.1 En el Informe de Supervisión se deberá determinar si la EFA cumple o no con sus funciones de fiscalización ambiental, en los aspectos supervisados.
- 16.2 Las conclusiones y disposiciones de obligatorio cumplimiento que se emitan en dicho informe deberán ser comunicadas a la EFA, concediéndosele un plazo de treinta (30) días hábiles para que remita un cronograma con las acciones que realizará a efectos de implementar dichas disposiciones.
- 16.3 El incumplimiento de dichas disposiciones genera responsabilidad administrativa funcional”.

Disposición complementaria final

“Primera.- Aplicación supletoria de normas legales

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Régimen Común de Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM y la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”.



CRÉDITOS



Presidente del Consejo Directivo:

Hugo Gómez Apac

Miembros del Consejo Directivo:

César Ortiz Jahn

Roxana Barrantes Cáceres

Directora de Supervisión:

María Antonieta Merino Taboada

Subdirector de Supervisión a Entidades:

Mauricio Cuadra Moreno

Directores de la publicación:

Hugo Gómez Apac

Mauricio Cuadra Moreno

Redacción y revisión de textos:

Equipo:

Humberto Balbuena Pérez (coordinador)

Luis Jaime Alvarado Arróspide

Stefany Carrasco Arellano

María Mónica Cueto Saldívar

Licely Díaz Cubas

Julio García Estrada

Percy Grandez Barrón

Renzo López Aguilera

Mónica Núñez Salas

Roberto Santillán Tafur

Joselyn Vera Torres

Edición y corrección de estilo:

Roxana Villalba Garcés

Giancarlo Peña Paredes



EL CONTROL
AMBIENTAL
A CARGO DEL
**PODER
EJECUTIVO**

Síntesis del marco normativo sobre
competencias en materia de
fiscalización ambiental a cargo de
autoridades del gobierno nacional

Primera edición: diciembre de 2015

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y
FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Dirección: Av. República de Panamá 3542,
Lima 27, Perú

Teléfono: (51-1) (01) 713-1553

webmaster@oefa.gob.pe

www.oefa.gob.pe

La versión digital de este documento se encuentra
disponible en www.oefa.gob.pe

Tiraje: 300 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional
del Perú N° 2015-19001

Impreso por

Forma e Imagen de Billy Víctor Odiaga Franco

Av. Arequipa 4558, Miraflores, Lima - Perú

RUC: 10082705355



PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Esta publicación está impresa en Cyclus Print Matt, papel fabricado con 100% fibras recicladas, libres de cloro y blanqueadores ópticos, certificadas por NAPM (National Association of Paper Merchants).

Ha sido elaborado además con Bio Energía (energía no contaminante) y está certificado por Ecoflower y Blue Engel que identifican productos hechos bajo el manejo medio ambientalmente apropiado, con responsabilidad social y económicamente viable de los recursos.

Los beneficios por el uso de papel 100% fibra reciclada se refleja en un menor impacto al ecosistema, equivalente a:

434 kg. de fibra de árbol ahorrada
87 lt. de agua ahorrados
871 kg. de residuos sólidos no generados
13,472 kg. de gases de efecto invernadero evitados
1,264 KWH de energía no consumida
705 km no recorridos en auto estándar



Licens nr.: DK/11/1

OTRAS CERTIFICACIONES :

Licence 544.021	Nordic Swan
ISO9001	Quality management
EMAS, ISO1400	EU environmental management/certification scheme
DIN6738	Archive properties, LDK class 24-85 (> 200/g years)
EN71-3	Safety of toys, migration of certain elements

Av. República de Panamá 3542
San Isidro - Lima - Perú
(51 1) 713-1553
webmaster@oefa.gob.pe
www.oefa.gob.pe



*Fiscalización ambiental
para el cambio*

